

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDUIN ANTONIO LARREA CORTEZ Y OTROS
DEMANDANDO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00313 00
INTERLOCUTORIO	Nº 27
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I ANTECEDENTES

1.1. Mediante acta de reparto que data del 09 de diciembre de 2020, fue presentada la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instauran **FERNANDO LARREA ACOSTA (Para la sucesión); EDUIN ANTONIO LARREA CORTEZ; CARMEN EMILIA ACOSTA DE LARREA; ANTONIO DE JESÚS LARREA ACOSTA; JHON FREDY LARREA ACOSTA y SANDRA MILENA LARREA ACOSTA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de que respondan por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del homicidio del señor **FERNANDO LARREA ACOSTA**, en hechos ocurridos el día 24 de diciembre del 1996, en el municipio de Dabeiba-Antioquia

1.2. Ahora, teniendo cuenta que tal y como se narra en la demanda, los hechos ocurrieron el 24 de diciembre del 1996, esto es, hace más de veinte años, previo a analizar si es procedente admitirla o rechazarla, se deberá efectuar el análisis de la demanda en tiempo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00313 00**
Demandante: Eduin Antonio Larrea y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Por lo expuesto es que debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá **presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*
(Subrayas y negrillas fuera de texto original).

2.2. Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020

El H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), proferida dentro del expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) con ponencia de la magistrada MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, unificó el criterio, en relación con la caducidad en los procesos en los que se discuten delitos de lesa humanidad, así:

"la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 05001 33 33 024 2020-00313 00

Demandante: Eduin Antonio Larrea y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Para tomar la decisión unificadora citada, el H. Consejo de Estado en primer lugar analizó el tema de la confesión, indicando que las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P., por lo que resaltó que el hecho confesado trae consecuencias jurídicas adversas al confesante y, a su vez, favorecen a la parte contraria, pues permiten determinar el momento a partir del cual se debe analizar el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción.

El segundo punto examinado se enfocó en puntualizar que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, y por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal, carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

De lo anterior, enfatizó que si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.

Finalmente, precisó que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

2.3 Caso Concreto.

Teniendo en cuenta las pautas anteriores, habrá de determinar el Despacho, con las pruebas arrimadas tanto en la demanda como en el término del traslado de las excepciones, a partir de que momento los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00313 00**
Demandante: Eduin Antonio Larrea y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

- En primer lugar, se señaló en la demanda que "... está más que establecida la responsabilidad patrimonial de LA NACION COLOMBIANA (MINISTERIO DEL INTERIOR; LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; EL MINISTERIO DE DEFENSA - Ejército Nacional-Policía Nacional) por sus protuberantes acciones y omisiones en el homicidio del señor FERNANDO LARREA ACOSTA militante político de la Unión Patriótica U.P., en hechos ocurridos el día 24 de diciembre del 1996, en el municipio de Dabeiba- Antioquia. Así mismo por la impunidad que descuella sobre los hechos y que ha impedido a los convocantes acceder a la reparación integral de los daños causados por el Estado en especial en materia de justicia y verdad.

Un análisis de todas las pruebas incorporadas, conduce a arribar a dicha conclusión, pues, todo indica que el día 24 de diciembre del 1996 el señor FERNANDO LARREA ACOSTA, cayó en manos del movimiento Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, quienes actuaban amparados bajo la protuberante omisión de todas las autoridades convocadas e incluso con su participación activa de Agentes del Estado adscritos al Ejército Nacional y la Policía Nacional".

Para sustentar los argumentos expuestos en la demanda, la parte actora allega como pruebas, los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el Fiscal 50 delegado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, en la que se lee:

"Que la Unidad de Fiscalía Seccional 050, se adelantó la Investigación ... radicada bajo el No. 1058, por el delito de HOMICIDIO, donde aparece como víctima el señor FERNANDO LARREA ACOSTA, hechos ocurridos el día 25 de diciembre de 1996, en este Municipio.

(...)

La presente certificación se expide a los ocho (8) días del mes de enero de 2010, a solicitud verbal de la señora CARMEN EMILIA ACOSTA DE LARREA, con c.c. 21.690.954 de Dabeiba, madre del ofendido, para el trámite de ACCIÓN SOCIAL" (Hoja 76 archivo denominado demanda)

- Derechos de petición radicados por el apoderado de los demandantes ante la Fiscalía General de la Nación el **02 de agosto de 2018** y ante la Dirección de Análisis y Contextos (DINAC) el día 06 de agosto de 2018.
- Oficio radicado No. 20180440031761 del 14 de septiembre de 2018 a través del cual la Fiscalía General de la Nación, al dar respuesta al derecho de petición elevado por la parte demandante el día, manifestó:

"Para la cual se le informó que al revisar las bases d datos y sistemas de Información "SIJYP", con el que cuenta esta Dirección de Justicia Transicional, pudo verificarse que existe la siguiente información:

<i>Radicado SIJYP</i>	<i>DELITO</i>	<i>FECHA HECHO</i>	<i>LUGAR HECHO</i>	<i>VÍCTIMA</i>	<i>REPORTANTE</i>
197737	HOMICIDIO Y DESAPARICION FORZADA	24 de diciembre de 1996	DABEIBA ANTIOQUIA	FERNANDO LARREA ACOSTA	CARMEN EMILIA ACOSTA LARREA

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00313 00
Demandante: Eduin Antonio Larrea y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

- Oficio expedido por el Secretario General de la Unión Patriótica de fecha **18 de octubre de 2017**, en que se le informa al apoderado de los demandantes lo siguiente (Hoja 103):

*"Por medio del presente me permito dar respuesta a su Derecho de Petición, solicitado vía correo electrónico, **el 10 de octubre del año en curso.***

Sobre la militancia en la Unión Patriótica de los señores... FERNANDO LARREA ACOSTA... le informo que el día de hoy 18 de octubre de 2017, enviamos duchas solicitudes a la Corporación REINICIAR, organización de derecho humanos que tiene el registro de las Víctimas de la Unión Patriótica..."

- Oficio del 22 de agosto de 2018, a través del Cual la Unión Patriótica, refiere (Hoja 105):

"Asunto: respuesta a derecho de petición (9) recibidos el 10 de agosto de 2018.

*En respuesta a los derechos de petición referidos a: FERNANDO LARREA ACOSTA y no obstante el extracto jurisprudencial por usted referenciado, respetuosamente le manifiesta la **imposibilidad de "CERTIFICAR EL PERIODO DURANTE EL CUAL LAS MENCIONADAS PERSONAS MILITARON EN EL PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA UP"***

- Oficio fechado 27 de agosto de 2018, suscrito por la Directora de la Corporación REINICIAR, en el que se lee:

*"En calidad de organización y representante de víctimas del Caso Unión Patriótica (UP) ante el Sistema Interamericano de Derecho Humano (SIDH), atentamente doy respuesta a las solicitudes de certificación de militancia política de un grupo de víctimas, radicadas por usted en la Unión Patriótica... al respecto una vez consultado el archivo del Caso Unión Patriótica, se encontró lo siguiente:
(...)*

*7. FERNANDO LARREA ACOSTA: solo obra en el registro de información básica sobre el asesinato (25 de diciembre de 1996, no el 24 de diciembre como indica su solicitud) **no registra certificaciones, carnés ni notas de prensa que puedan certificar su militancia"***

En conclusión, esta Corporación no puede suministrar lo solicitado en tanto carece de información que lo acredite..."

- **Constancia de la conciliación extrajudicial, presentada ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos, el día 10 de agosto de 2020 y celebrada el día 14 de octubre de la misma anualidad. (Hoja 19 y ss)**

De las pruebas referenciadas se advierte que desde el momento en que fue asesinado el señor Fernando Larrea Acosta, su madre, la señora CARMEN EMILIA ACOSTA LARREA, procedió a denunciar dicho delito ante la Fiscalía General de la Nación, por lo de entrada habrá de advertirse que dentro del proceso no existe prueba que permita si quiera inferir alguna circunstancia que hubiese impedido a los demandantes presentar de la demanda, dentro del término atrás señalado, por el contrario, las pruebas aportadas dan cuenta que efectivamente estaban en la capacidad material de ejercer el derecho en tiempo, pues tal y como quedó

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00313 00**
Demandante: Eduin Antonio Larrea y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

indicado la señora Larrea Acosta fue la que desde el inicio acudió a la autoridad para denunciar la muerte de su hijo.

En Igual sentido, se observa como la señora CARMEN EMILIA ACOSTA DE LARREA, para el día **08 de enero de 2010**, acude ante Fiscal 50 delegado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, para solicitar certificación sobre el asesinato e investigación de la muerte del señor Fernando Larrea, "para el trámite de ACCIÓN SOCIAL".

Del mismo modo, se resalta, cómo a través de derecho de petición interpuesto por el apoderado de los demandantes el día 10 de octubre de 2017, acude ante la Organización Unión Patriótica, con el obtener certificación acerca de la militancia del señor Larrea acosta en dicho partido.

Finalmente destaca el Despacho que además los demandantes, por medio de apoderado judicial, acudieron ante la Fiscalía General de la Nación el día 02 de agosto de 2018 a través de derecho de petición solicitando certificación acerca de la investigación adelantada por el asesinato del señor Fernando Larrea.

Conforme lo anterior, queda en evidencia que si la señora CARMEN EMILIA ACOSTA LARREA, acudió ante la Fiscalía General de la Nación a denunciar la muerte de su hijo, se puede colegir que también se encontraban en la capacidad de interponer la demanda con fin de que las demandadas respondieran por las presuntas omisiones que considera incurrieron y que dieron origen a los hechos que narra en la demanda.

Por lo expuesto, si se aplica de manera estricta la sentencia de unificación relacionada en precedencia, habría que indicarse que desde la fecha en que asesinaron al señor Fernando Larrea – **24 de diciembre de 1996**- los demandantes, tenían la obligación de interponer la demanda, dentro de los dos años siguientes, esto es, el término fenecía **25 de diciembre de 1998**.

Ahora, si contamos dicho plazo, desde la fecha en que la señora Carmen Emilia Acosta acudió ante la Fiscalía General de la Nación para solicitar certificación acerca de las investigaciones adelantadas en virtud del asesinato del señor Fernando Larrea – **08 de enero de 2010**-, la oportunidad para presentar la demanda concluía el día **09 de enero de 2012**.

De igual forma y si se pudiera contabilizar el término de caducidad, desde el momento que los demandantes a través de apoderado interpusieron los derechos de petición ante la Unión Patriótica – **10 de octubre de 2017**-, y ante Fiscalía General de la Nación- **02 de agosto de 2018**-, habría que decirse también ya había tal fenómeno, en tanto, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día **10 de agosto de 2020**, se llevó a cabo el día **14 de octubre de la misma anualidad** y la demanda solo fue interpuesta hasta el **07 de diciembre de 2020**.

Por lo expuesto, y como quiera que de un lado, se reitera, en el presente asunto no se advirtieron situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00313 00
Demandante: Eduin Antonio Larrea y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

del derecho de acción por el contrario, y, de otro, que trascurrieron más de dos años entre las fechas en que los demandantes ejercieron alguna actuación relacionada con el asesinato del señor Fernando Larrea, habrá de concluirse que en el presente asunto, operó el fenómeno de la caducidad.

2.4. Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauraron los señores **FERNANDO LARREA ACOSTA (Para la sucesión); EDUIN ANTONIO LARREA CORTEZ; CARMEN EMILIA ACOSTA DE LARREA; ANTONIO DE JESÚS LARREA ACOSTA; JHON FREDY LARREA ACOSTA y SANDRA MILENA LARREA ACOSTA** en con contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: el escrito que contenga el recurso de apelación u otro memorial deberá ser enviado al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PERSONERÍA. Se le reconoce personería al abogado **WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA** con T.P. No. 90.025 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
DIANA MARYORI BOHORQUEZ VANEGAS
Secretaria

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00313 00**

Demandante: Eduin Antonio Larrea y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a251c9008e251aa5d2d2f14f6090f0dd633eac463626507b6b4dc6a019b2c7d9

Documento generado en 28/01/2021 08:23:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**